

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó trámite de notificación a los llamados en garantía. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., allegaron contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310503620230013100

Visto el informe secretarial que antecede, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó trámite de notificación **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Sin embargo, de un análisis de estas se desprende que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213, dado que no se cuenta con el acuse de recibido, ni se puede verificar por otro medio que el destinatario accionó al mensaje, En tal sentido, resulta oportuno recordar que la mencionada norma alude:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"
(negritas y subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y que, pese a ello, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegaron contestación a la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

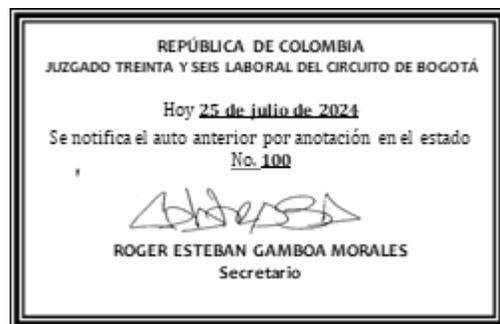
1. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no realiza un pronunciamiento correcto frente a los numerales A al C del hecho 4 y los hechos 8 al 12 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (numeral 3º artículo 31 C.P.T. y la S.S.)
2. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no realiza un pronunciamiento correcto frente a los numerales A al C del hecho 4 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (numeral 3º artículo 31 C.P.T. y la S.S.)
3. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, no realiza un pronunciamiento correcto frente a los numerales A al C del hecho 4 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (numeral 3º artículo 31 C.P.T. y la S.S.)
4. **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, no realiza un pronunciamiento correcto frente a los numerales A al C del hecho 4 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (numeral 3º artículo 31 C.P.T. y la S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR ACEPTADOS LOS MENCIONADOS HECHOS**.

Con relación a la contestación del llamamiento en garantía, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza



Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f97e9bdfac0936d103b5044f212d739f025bc896eff3ef95924411b532db70**

Documento generado en 24/07/2024 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>